

**PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-000444-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación de la reforma a la demanda. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Reexaminado el plenario, se advierte que en el escrito presentado el 14-12-2020 además de subsanarse la demanda, se prescindió de demandar a los **herederos determinados** del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR, actuación que constituyó una **reforma** a la demanda según lo reglado en el artículo 93 del C.G.P. Ahora bien, el despacho por auto 15 de diciembre de 2020, inadmitió la reforma y ordenó integrar la demanda en un solo escrito como lo prescribe el canon en cita.

Sin embargo, lo procedente era que el Despacho se abstuviera de tramitar la demanda de la referencia (con la modificación introducida), al no cumplirse con el requisito enlistado en el numeral 2° del artículo 1658 del C. Civil, por las razones que en lo sucesivo se detallaran.

**CONSIDERACIONES**

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió*

*se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”<sup>1</sup>*

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2020.

En cuanto a las razones particulares que le asisten a este estrado en el presente caso, se debe precisar que el pago por consignación es un modo especial de pago, en virtud del cual el deudor, ante la negativa del acreedor en recibir el pago de lo debido, o ante su ausencia, acude a la administración de justicia para materializar la entrega de la cosa debida.

Los artículos 1656 al 1665 del Código Civil, regulan lo concerniente al pago por consignación, destacándose lo dispuesto en el artículo 1658 *Ibidem*, que en lo pertinente señala lo siguiente.

*“Artículo 1658. Requisitos del Pago por Consignación. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:*

*“(...) 2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante. (...)”*

En cuanto a su procedimiento, lo encontramos regulado en el artículo 381 del C.G.P., que en lo pertinente señala lo siguiente:

*“Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. (...)”*

Ahora bien, en el caso nos ocupa, se observa que la *demanda reformada* de pago por consignación se instauró únicamente en contra de los **herederos indeterminados** del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR, quien fungía como acreedor hipotecario de la obligación suscrita con los aquí demandantes LUDWING ARMANDO URIBE PALACIO y ROSALBA ALBA DE URIBE, según consta en la escritura pública No. 199 del 9 de febrero de 2017, de la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga.

Lo anterior, como quiera que el acreedor originario de la obligación falleció, como así se pudo constatar tras consultar la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el número de cédula de ciudadanía que aparece en la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen de hipoteca, y que corresponde al número **19.229.824**.

Se sigue de lo dicho, que en el caso que nos ocupa, la demanda no cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el Código Civil para adelantar este tipo de proceso, como quiera que la misma debe dirigirse en contra del “acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante”, sin embargo, como en el presente asunto se demandó a herederos indeterminados, no hay quien este facultado para tal fin.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En efecto, el estudio de las piezas procesales allegadas al plenario deja entrever que, el acreedor no se encuentra debidamente determinado, pues el mismo ha fallecido y no reposa en el expediente prueba alguna que de cuenta del inicio del trámite sucesoral, por virtud del cual se establezca mediante un proceso idóneo, quienes son los herederos del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR, por lo que sin la existencia del trámite sucesoral y el reconocimiento de los herederos del causante, no existe un albacea o curador de la herencia yacente con la capacidad legal del representar el patrimonio del de – cujus.

Al respecto, conviene memorar que cuando el acreedor fallece, las acreencias deben pagarse en favor de la masa de bienes del causante, a través de su representante designado testamentaria o judicialmente, de suerte que, de desconocerse a los herederos del acreedor de la obligación, lo procedente es abrir el proceso de sucesión para determinarlos, señalando el crédito adeudado dentro de la masa herencial de los bienes del causante (activo), para así proceder a realizar el pago.

Se concluye entonces, que como de momento no se encuentra establecido quién o quiénes son los legítimos representantes o herederos del señor ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR, no habría un demandado determinado y con capacidad de recibir, a quien se le ordene mediante sentencia la entrega del depósito judicial al tratarse de una obligación dineraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efecto el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar la demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por **LUDWING ARMANDO URIBE PALACIO** y **ROSALBA ALBA DE URIBE**, contra **ANTONIO MARÍA AMEZQUITA CORREDOR** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquel, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO  
(Electrónico) No. 005, y se fija a las 8:00 a.m. hoy  
26 de enero de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544422fbb68b54a35003be6e0898d5d39e17f2f228af02d94ab37d98b9fef688**  
Documento generado en 25/01/2021 05:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**